

RECURSO DE REVISIÓN 247/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00139218, el 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho el COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:



Por medio de la presente y con fundamento en la ley de transparencia solicito muy atentamente, el documento en digital donde conste el proyecto de recategorización de los docentes firmado por la dirección general y el sindicato.
Muchas Gracias

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante la prevención a la que se refiere el artículo 150 de la Ley de Transparencia, misma que es como sigue:

SISTEMA INFOMEX

Recibe y notifica la prevención

Datos generales

Folio00139218ProcesoSolicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Prevención de la solicitud

Respuesta del solicitante

En atención a su solicitud de información, y una vez analizado su contenido, se desprende que éste no se encuentra apegado a los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 del citado ordenamiento, solicito a usted se sirva completar, corregir o ampliar los datos de su solicitud en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la presente notificación.

Descripción de la respuesta por prevención

Visto el contenido de su solicitud de información presentada, se hace de su conocimiento que los detalles proporcionados para localizar el documento que solicita resultan insuficientes, por lo que para darle respuesta a su solicitud se le requiere completar, corregir o ampliar los datos de su solicitud orientando sobre el nombre del documento que solicita y precisando la fecha o periodo de expedición, así como el sindicato al que se refiere. Lo anterior con fundamento en el Artículo 150 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Archivo adjunto de la dependencia por prevención

(No hay archivo adjunto)

A la prevención anterior, el solicitante respondió como sigue:

SISTEMA INFOMEX

Recibe y notifica la prevención

Datos generales

Folio00139218ProcesoSolicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Prevención de la solicitud

Respuesta del solicitante

Para dar seguimiento a los trámites de la solicitud de información el solicitante responde a la prevención:

Respuesta del solicitante al req. de información

La solicitud de información es referente al proyecto de recategorización mas reciente que tenga en su poder, indistintamente del sindicato que lo haya propuesto, o en su defecto de ambos sindicatos, si contara con mas proyectos de recategorización.

Muchas Gracias

Archivo Adjunto del solicitante al req. de información

(No hay archivo adjunto)

Cerrar

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

SISTEMA INFOMEX

¿Qué preguntó el solicitante?

¿Qué le respondieron?

Datos del recurso de revisión

Descripción de la respuesta terminal

Por favor consultar el archivo adjunto que contiene la respuesta a su solicitud de información.
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB

RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00139218.pdf

Regresar al reporte

Por favor consultar el archivo adjunto que contiene la respuesta a su solicitud de información.

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de marzo de 2018.
Ref.: DG/223/2018.
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Solicitud de información folio número 00139218

Presente.

Este Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí recibió el 02 de marzo del 2018 solicitud de información vía el Sistema INFOMEX, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00139218, cuyo contenido es:

"Por medio de la presente y con fundamento en la ley de transparencia solicito muy atentamente, el documento en digital donde consta el proyecto de recategorización de los docentes firmado por la dirección general y el sindicato. Muchas Gracias"

De igual manera el solicitante respondió (el 21 de marzo de 2018) la prevención de completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud señalando:

"La solicitud de información es referente al proyecto de recategorización mas reciente que tenga en su poder, indistintamente del sindicato que lo haya propuesto, o en su defecto de ambos sindicatos, si contara con mas proyectos de recategorización. Muchas Gracias"

Por lo anterior, con base en las indicaciones de su solicitud y en la documentación que obra en los archivos de las unidades administrativas de este sujeto obligado, se le informa que el más reciente documento firmado con el que se cuenta, relacionado con la temática de proyecto de recategorización de los docentes, es el Acuerdo relativo al proyecto de re-categorización de los trabajadores académicos de CONALEP, firmado el 09 de julio del año 2015 por el Secretario General del Sindicato de Académicos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí SACONALEP y el Director General del mismo Colegio. Se adjunta copia del documento en digital.

Con base en el Artículo 154 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que, para cualquier inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los Artículos 166, 167 y 168 de la Ley mencionada.

Sin otro particular, reitero a Usted la disponibilidad de este Colegio Estatal para atender y responder cualquier solicitud de información de la ciudadanía en general

Atentamente
"Orgullosamente CONALEP"

Ing. Miguel Campos Cambranis

Director General

E.E. Archivo
MCCG

2018, "Año de Manuel José Othón".

Manzano Arista # 726, Col. Tequisquepan

C.P. 78250 San Luis Potosí, S.L.P.
www.conalep-slp.edu.mx

Teléfono 01 (444) 811-91-01 y 811-91-02.

3

ACUERDO

En la Ciudad de San Luis Potosí capital del mismo nombre siendo las 10:00 horas del día 9 de julio del año 2015 reunidos en las oficinas de la Dirección General de Conalep, cito en el domicilio ubicado en Mariano Arista # 726 Col. Tequisquilapan de esta ciudad y reunidos en la oficina de la Dirección General los C.C. Lic. Tomás Sosa del Ángel en su calidad de Secretario General del Sindicato de Académicos del colegio de Educación Profesional Técnico del Estado de San Luis Potosí SACONALEP, el Ing. Miguel Campos en su calidad de Director General del CONALEP Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí, como testigo el Lic. José Antonio Bonales Rojas Director de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para formalizar el trabajo que se ha venido realizando hasta el día de ayer 8 de julio del año 2015 relativa al proyecto de re-categorización de los trabajadores académicos de CONALEP con viabilidad de acuerdo a los criterios establecidos previamente, para lo que se determinó establecer los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

Considerando el antecedente que son más de 10 años en la inmovilidad de las categorías de los Trabajadores Académicos del Subsistema Conalep, tomando en cuenta la posibilidad de contar con recursos para el mejoramiento de las condiciones laborales de los docentes que de acuerdo a los procedimientos administrativos pudieran estar disponibles a más tardar en el mes de diciembre como recursos regularizados, se determinó señalar el 18 de diciembre de 2015 como fecha límite para iniciar la primera etapa del proceso de re-categorización en CONALEP SLP, manifestando que las gestiones para lograr más recursos continuarán independientemente de los avances que se tengan, porque quedarían pendientes varios trabajadores Académicos de diversas categorías por alcanzar los beneficios que se justifican con su documento oficial de grado académico.

Para sustentar los movimientos que se generen de un nivel a otro se considerarán a todos los Trabajadores Académicos de los planteles CONALEP Ciudad Valles, Ing. Manuel Moreno Torres, Matchuala, Villa de Reyes y San Luis Potosí. Los expedientes que obran en la Coordinación de Formación Técnica y en la Dirección Estatal permiten privilegiar de manera general los siguientes criterios:

1. Fecha de ingreso como prestadores de servicios profesionales y fecha de ingreso como Trabajadores Académicos.
2. Documento que avale la formación académica (que se encuentra en el expediente personal de cada docente en el Plantele).
3. Únicamente se podrán hacer movimientos de un nivel actual al inmediato superior.
4. En esta primera etapa, dado lo acotado del recurso disponible, se considerarán a los Trabajadores Académicos que fueron contratados hasta el semestre Febrero - Julio del 2006.
5. Solo participarán docentes activos. Quienes estén con permiso sin goce de sueldo cuando se hayan reincorporado a sus labores docentes se considerarán en alguna de las siguientes etapas.
6. El remanente que quedara luego de la aplicación del recurso a quienes cumplan con los criterios anteriores podrá utilizarse para: a) ajustes que resultaran procedentes de

personal docente ya incluido en las listas; b) aplicarse a una lista adicional que se definirá en base al monto del remanente disponible.

7. Se establece como fecha límite el viernes 18 de diciembre del 2015 para la aplicación del recurso contando con la evidencia de que esté regularizado; de lo contrario se determinará lo procedente mediante acuerdo de las partes.

Lo no previsto podrá canalizarse a través de los Jefes de Formación Técnica de los Planteles, en el periodo comprendido del 13 al 17 de julio del 2015, quienes a su vez informarán a la Dirección General.

Con el fin dar transparencia, el presente acuerdo se difundirá a partir de la fecha de la firma de este acuerdo, en lugares visibles de cada uno de los cinco planteles en el estado, acompañado con el listado de docentes que participarán en la primera etapa.

Ing. Miguel Campos Cambranis
Director General del CONALEP SLP

Lic. Tomás Sosa del Ángel
Secretario General del SACONALEP

Testigo
Lic. José Antonio Bonales Rojas
Director de Educación Media Superior y Superior de la SEGE

CUARTO. Interposición del recurso. El 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00012818 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que el mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-247/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado obligados al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** –en adelante la CONALEP– por conducto de su **TITULAR**, y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio DG/281/2018 con 04 cuatro anexos firmado por el titular del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 26 veintiséis de marzo al 18 dieciocho de abril del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, 01 uno, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce y 15 quince de abril.
- Consecuentemente si el 09 nueve de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, de ahí que al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

En la especie, el recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No se proporciona la información solicitada”

7.1.1. Agravio infundado.

Previo a desarrollar las consideraciones jurídicas y de hecho que dan sustento a lo infundado del agravio, es necesario primero precisar en esencia la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, el recurrente vino al recurso por considerar que el sujeto obligado no le proporciono el proyecto que solicitó, pese a su respuesta en la prevención donde manifestó que se refería al proyecto de recategorización mas reciente que tenga en su poder, indistintamente que lo haya propuesto, o en su defecto de ambos sindicatos, si contara con más proyectos de recategorización.

Por otro lado, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos técnicos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, con base en el artículo 8º, fracciones, II y VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones o bien no es claro el sentido que quiso trasladar a su petitoria. Inspirado en esos principios, se sostiene que la interpretación del recurso no se debe limitar al escrito en el que se inicia, sino que debe comprender el análisis de los documentos que lo integran y que, de hecho, forman parte de éste; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación

completa de la voluntad del recurrente y advertir mala fe, error o la omisión en que haya incurrido por ignorancia formal del derecho, lo que implica armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido del asunto a resolver, lo que en ningún momento implica dejar en estado de indefensión a las partes, puesto que se le concedió la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía, presentar alegatos y ofrecer pruebas, para sostener la legalidad de su actuaciones o en caso del particular aportar los hechos de controversia.

Ahora bien, la Ley de Transparencia impone a este órgano colegiado el deber de suplir las deficiencias de la queja de los particulares a su favor, sin cambiar los hechos planteados. Pues bien, esta Comisión ya ha ejercido esa atribución con la interpretación de párrafos anteriores en ese capítulo.

Establecido lo anterior, es verdad que, el principio de máxima publicidad de la información previsto en el primer párrafo del artículo 60¹ de la Ley de Transparencia, es entre otros, el de facilitar el acceso a la información pública.

En el caso, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta fue agregada a la Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF–acrónimo del inglés portable document format, formato de documento portátil–.

Por tanto, al dar la respuesta en ese formato, se actualiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º² de la Ley de Transparencia que establece, uno de los objetivos de ésta Ley, es garantizar procedimientos para

¹ **ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento....

² **ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal...

garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad en el caso, el documento que el sujeto obligado proporcionó al particular el Acuerdo relativo al proyecto de re-categorización de los trabajadores académicos de CONALEP, firmado el 09 nueve de julio del año 2015 por el Secretario General del Sindicato de Académicos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí SACONALEP y el Director General del mismo Colegio, en ese sentido, lo que se pretende es precisamente que el particular acceda a la información que solicito y, si en el caso se le entregaron los documentos que generó el sujeto obligado en relación a sus funciones y atribuciones, se advierte que la respuesta del sujeto obligado es correcta.

Así, contrario a lo manifestado por el recurrente al revisar la respuesta del sujeto obligado, la información solicitada si se encuentra accesible en la Plataforma de Transparencia -con nombre de usuario, contraseña y folio generado para la solicitud-, y de la que es posible advertir lo siguiente:

1. El documento es referente a un acuerdo tomado para la recategorización del personal académico (docentes).
2. Las partes son la Dirección General del CONALEP y el Sindicato SACONALEP.
3. Se encuentra rubricado al margen y al final del documento.
4. Se acompaña de una relación de docentes del CONALEP
5. Se encuentra en modalidad electrónica o en versión digital.

Cabe resaltar, que el sujeto obligado en el oficio DG/223/2018, le señaló al particular que el documento que pone a disposición es el más reciente en relación a la información que solicitó, de igual manera, en los alegatos que presentó el sujeto obligado, manifestó que, el proyecto de recategorización mas reciente es el que entregó y es conforme el contrato colectivo de trabajo 2016-2018.

De este modo, la respuesta del sujeto obligado no puede ser mas que correcta y suficiente, en consecuencia, los agravios del recurrente devienen infundados.

7.2. Sentido y efectos de la resolución.

Así, al no prosperar el agravio del recurrente lo procedente es que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado, ya que no hay transgresión del derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.3. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por los estrados de esta Comisión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada

Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 247/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL CONALEP Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 23 VEINTITRÉS DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.